

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00409

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JOSÉ ARTURO MOLINA BRAVO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental al mínimo vital que considera vulnerado por la accionada, quien le paga de manera tardía sus salarios y prestaciones sociales, en consecuencia, se ordene a la accionada: **i)** el pago de manera inmediata y retroactiva de los sueldos dejados de percibir desde noviembre de 2021 a la fecha, así como los aportes respectivos; y **ii)** vigilar el cumplimiento de tal forma que no se continúe con la vulneración y amenaza de los derechos.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que es de nacionalidad chilena residente en Colombia y su permanencia está autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia con categoría “*Migrante Tipo M, Visa de trabajo con residencia de permanencia*”.

2. Actualmente se encuentra vinculado por concurso abierto con la accionada, mediante contrato laboral a término indefinido desde el 15 de marzo de 2015 como profesor tiempo completo Categoría Adjunto de la Unidad Académica, Programa Académico de Historia.

3. Sin embargo, la Universidad ha venido pagando tardíamente los salarios, afectando gravemente su situación y estadía en el país, pues desde el año 2019, no cumple sus obligaciones a tiempo en el pago de salarios, primas legales y extralegales, consignación de cesantías y demás obligaciones de tipo laboral al punto que el salario del mes de noviembre de 2021 fue cancelado hasta marzo de 2022, teniendo en cuenta la comunicación enviada por el vicerrector académico de la institución educativa.

4. Sumado a que, no ha pagado los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud, Riesgos Laborales causados desde de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

5. Que, a pesar de poner en conocimiento de la entidad accionada la difícil situación que enfrenta por el no pago de los salarios en tiempo, cesantías, primas legales, esta le ha incrementado la carga laboral y le ha exigido realizar investigación, sin otorgar las condiciones de subsistencia.

6. Que, en el momento la EPS Compensar le informó que lo seguía atendiendo con los servicios de salud, debido a la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19, sin embargo, una vez sea suspendida debía encontrarse al día en los pagos, pues a la fecha registra ausencia de pago por dos períodos.

7. Reiteradamente le ha solicitado por escrito a la universidad el pago de los salarios dejados de percibir, sin que a la fecha hayan sido cancelados los meses de diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2021 (sic).

8. Ante tal situación no ha podido cubrir las necesidades básicas, tales como arriendo, alimentación salud, pago de créditos etc., por lo que se ve afectado en su mínimo vital.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 28 de abril de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de la EPS Compensar, Ministerio de Trabajo y Embajada de Chile en Colombia, quienes guardaron silencio, pese a haberse notificado en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se está vulnerando o no el mínimo vital del señor José Arturo Molina Bravo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que

puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4.- Bajo esta perspectiva, conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

*afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones".* (Subraya el Despacho).

5.- Descendiendo a la cuestión objeto de estudio y conforme a las líneas jurisprudenciales esbozadas, advierte de entrada el despacho la improcedencia de la acción constitucional incoada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, además de que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno que acredite la configuración de un perjuicio irremediable.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que el aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez de conocimiento las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues establecer si le asiste o no el derecho al pago de salarios dejados de percibir, primas, cesantías y demás prestaciones sociales aludidos en el escrito de tutela, constituye una controversia de carácter legal sobre derechos inciertos que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en la que tendrá la posibilidad de exponer los argumentos pertinentes y aportar las pruebas que considere necesarias, siendo su obligación acudir a esta vía, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*"...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."* (énfasis fuera de texto).

6. Aunado a lo anterior, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra prueba alguna que permita evidenciar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito contentivo de la acción el convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el preceder de la entidad accionada, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

De igual forma, se advierte que la EPS Compensar está atendiendo al actor y prestando el servicio de salud, en virtud a la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por lo que tampoco se está viendo afectado su derecho a la salud.

7. Puestas, así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por José Arturo Molina Bravo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a86739d543cda50f2327cadf5c49a0eb755d5649ca3205e410e5a2cb3f2c0a4

Documento generado en 28/04/2022 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>